

to de las partes, las que no solo experimentan estos perjuicios, sino el de los excesivos derechos que les llevan los Escribanos para poder mantenerse, y pagar á los propietarios el arrendamiento; cuyos inconvenientes solo se podrán evitar mandando, que los propietarios regenten por sí dichos oficios, siendo hábiles; y que no lo siendo, los vuelvan y alarguen, para elegir yo otros sujetos capaces, ó para tomar la providencia que fuere servido. *Resolución.* En quanto á esta duda mando, no se haga novedad, sino que la Audiencia vigile mucho sobre las operaciones de los tenientes, así por lo que mira á su habilidad y práctica, como en el modo de cobrar los derechos; y que al que hallare culpado le castigue, obrando en todo conforme á Derecho. (aut. 23. tit. 2. lib. 3. R.)

LEY VI.

El mismo en San Lorenzo por Real resol. de 6 de Septiembre de 1748.

Nuevos puntos resueltos respectivos á la planta de la Audiencia de Mallorca.

En el decreto sobre el nuevo gobierno del Reyno de Mallorca fú servido mandar, haya un Beguer en la ciudad de Palma con dos Asesores letrados, y otro en la Alcudia con un Asesor letrado: ahora á consulta de la Cámara de 11 de Agosto próximo he resuelto, que dicho Beguer de Palma se nombre, y se le dé el título de Corregidor, y que asista y presida en el Ayuntamiento de dicha ciudad, como se practica en las de Castilla, Aragon, Valencia y Cataluña; y que en su falta presida su Asesor ó Alcalde mayor. También he resuelto cese en dicha ciudad de Palma el oficio, que había en el antiguo gobierno, llamado Almotacen, por ser su incumbencia parte del gobierno económico y político de dicha ciudad, peculiar de su Ayuntamiento, la qual se debe repartir por meses por comision entre los Regidores, como se practica en Zaragoza y Valencia. Asimismo he resuelto, que en la ciudad de Alcudia haya un Bayle de nominacion de la Audiencia, como en las demas villas del Reyno, atento á su corta vecindad, y otras razones

(12) Por Real resolución á consulta de 29 de Noviembre de 1786, con motivo de competencia en-

que dificultan haya en ella Beguer ó Corregidor con su Asesor ó Alcalde mayor letrado. (aut. 25. tit. 2. lib. 3. R.)

LEY VII.

D. Carlos III. en Madrid por cédula del Consejo de 1.º de Julio de 1787.

Conocimiento de los asuntos de cabrevaciones en el Reyno de Mallorca correspondiente á la jurisdiccion ordinaria y su Real Audiencia.

Enterado de que los nobles del Reyno de Mallorca, que poseen bienes de mi Real Patrimonio concedidos de resultados de la conquista, practican el reconocimiento ó cabrevacion ante el Intendente, como subrogado en el empleo de Bayle general, y conoce de todo lo concerniente á este punto y sus incidencias, por versar el interes inmediato de mi Real Patrimonio; que los poseedores, que han hecho establecimientos de aquellos terrenos á favor de particulares, les obligan á practicar cabreve, y segun estilo obtenian para ello despacho de la Intendencia; y que habiéndose librado, resistieron el cumplimiento varios enfiteutas en la villa de Benisalen, y se ha excitado competencia de jurisdiccion con aquella Audiencia: he tenido á bien declarar, que arreglándose el Intendente en el ejercicio de su jurisdiccion á las leyes y Reales instrucciones, se limite al conocimiento de aquellas causas en que mi Real Hacienda tenga interes inmediato y propio, sin mezclarse en las de cabrevaciones, que intenten hacer los particulares arrendatarios, ó subenfiteutas en favor de los Magnates feudatarios de la Corona: que mi Real Audiencia, ántes de librar despacho alguno para este género de cabrevaciones particulares que soliciten los Magnates, obligue á los Magnates mismos, y demas dueños ó poseedores de fincas infuendadas á la Corona, á que presenten testimonio de la cabrevacion que ellos hayan hecho en favor de mi Real Persona, por el Tribunal de la Intendencia á quien corresponde, sin cuya prévia calidad no pueda la Audiencia conceder el despacho. Y mando, que para la debida observancia de esta mi Real resolución se haga copiar

entre el Intendente de Valencia y un Alcalde de su Real Audiencia, como Juez de Provincia, sobre to-

y registrar esta mi cédula en los libros de acuerdos de la Audiencia, y comunicar á las Justicias de aquel Reyno los exempla-

nocer del establecimiento de un molino harinero, y su denuncia; declaró S. M. corresponder al Intendente, como subdelegado del antiguo Bayle general; y para evitar competencias de esta clase mandó por punto general, que los Intendentes en materias de establecimientos conozcan tambien en todas las incidencias y negocios que se suscitaren re-

res correspondientes, para que se hallen enterados, y procedan á su cumplimiento en los casos que ocurran. (12)

lativos á ellos, hasta que el enfiteuta logre el libro y expedito uso y aprovechamiento del dominio util en la alhaja establecida; quedando al conocimiento de la Justicia ordinaria qualesquiera acciones que de nuevo se intentaren, y no se dirijan á invalidar ó dar por el pie los mismos establecimientos.

TITULO XI.

De los Presidentes, Oidores y otros Ministros y Oficiales de las Chancillerias y Audiencias.

LEY I.

D. Juan I. en Segovia año 390 ley 53 y D. Juan II. en Guadaluza año 436 ley 12.

Prévio juramento de los Oidores, Alcaldes y oficiales del Consejo, Corte y Chancillerias para el uso de sus oficios.

Porque con mayor acucia y temor de Dios é nuestro los nuestros Oidores y los nuestros Alcaldes y Oficiales del nuestro Consejo, y de la nuestra Corte y Chancilleria libren los pleytos libremente sin dilaciones, guardando nuestro servicio y el bien público de nuestros Reynos; mandamos, que ántes que usen de los dichos oficios, hagan juramento en debida forma, y en público, segun se sigue: Nos fulano y fulano Oidores &c. juramos á vos el Rey nuestro Señor por Dios y por los Santos Evangelios, do quier que estan escritos, que así como vuestros Oidores y Jueces obedeceremos vuestros mandamientos, que vos el dicho Señor Rey, é qualquier de vos nos hicierdes por palabra, ó carta ó mensaje-ro cierto; y que guardaremos el Señorío y la tierra, y los derechos á vos el dicho Señor Rey en todas las cosas; y que no descubriremos en alguna manera las puridades de vos el dicho Señor Rey, aquellas que nos mandáredes, y enviáredes á mandar que tengamos en secreto: otrosí, que desviaremos vuestro daño en todas las guisas que nos pudiéremos ó supiéremos; y si por ventura no hubiésemos poder de lo hacer, que vos apercibamos

de ello lo mas aina que nos pudieremos: otrosí, que los pleytos que ante nos vinieren los librems lo mas aina y mejor que pudieremos, bien y lealmente, por las leyes de los fueros y derechos, y ordenanzas de vuestros Reynos; y que por amor ni por desamor, ni por miedo, ni por don que nos den ni prometan, que no desviáremos de la verdad ni del derecho: otrosí, que no rescibiremos don, tierra, ni acostamiento, ni mercedes de ningun Grande, ni Concejo ni Universidad, por pleyto ni provision, ni de hombre alguno que nos las diesen por ellos: y si lo así hicieremos, Dios Todo-poderoso nos ayude en este mundo á los cuerpos, y en el otro á las ánimas; y si no, él nos lo demande mal y caramente. (ley 6. tit. 5. lib. 2. R.)

LEY II.

D. Fernando y D.ª Isabel en las ordenanzas de Medina de 1489 cap. 10; y D.ª Isabel en Segovia en la visita de Valladolid de 503 cap 17.

Nómina de los Oidores y demas Ministros y Oficiales de las Audiencias, que han de remitir á S. M. en cada año los Presidentes de ella.

Porque Nos sepamos en cada un año que personas deben residir en las nuestras Audiencias en los oficios de Oidores y Alcaldes de los Hijosdalgo y Juez de Vizcaya, y Notarios, y Chanciller y Registro, y Fiscales, y Abogados y Procuradores de pobres; mandamos á los nuestros Presidentes, que para entender, si son ta-

les personas como deben ser, que en el mes de Diciembre de cada un año nos envíen la nómina de los dichos Oficiales, declarándonos en ella, si falta alguno ó algunos que no residen, porque luego al comienzo del año siguiente Nos le enviemos nómina firmada de nuestros nombres, y señalada de nuestros Contadores mayores, de las personas que es nuestra voluntad en aquel año residan en los dichos oficios; y si acaciere que tardemos en los nombrar, mandamos, que los nombrados del año precedente residan en sus oficios, y sean pagados, según dicho es, hasta que otros sean por Nos nombrados; y por virtud de la dicha nómina, con cédula del dicho Presidente del tiempo que cada uno residiere, ó en su ausencia, del Oidor mas antiguo, pague el nuestro Pagador á cada oficial su salario, según que de yuso es dicho, y según que en el nuestro privilegio de la situación de los dichos salarios se contiene; el qual queremos y declaramos, que se entienda como en esta ley se contiene. (ley 5. tit. 5. lib. 2. R.)

LEY III.

Los mismos en las dichas ordenanzas de Medina del Campo cap. 9.

Residencia de los Presidentes, Oidores y demas Ministros y Oficiales de las Chancillerías, sin ausentarse de ellas sino es con licencia y justa causa.

Queremos y mandamos, que los Perlados y Oidores y Alcaldes, Jueces de Vizcaya, y Fiscales, y Abogados y Procuradores de pobres y Porteros, y cada uno dellos, que esten y residan continuamente en las Audiencias y Chancillerías, y sirvan sus oficios personalmente; y no se ausenten de la Corte y Chancillerías, salvo con licencia de los Presidentes, y por justa causa, y por el tiempo que por cada uno dellos les fuere limitado, y no mas; y qualquier que se ausentare de la dicha Corte sin la dicha licencia, sea multado en el salario de los días que estuviere ausente; y mandamos á los nuestros Receptores y Pagadores, que son ó fueren

(1) En Real orden de 10 de Febrero de 1799, comunicada al Consejo y demas Tribunales, con motivo de hallarse ausentes de sus destinos muchos Ministros de las Provincias baxo varios pretextos, mandó S.M., que desde luego cesaran todas las comi-

de las dichas Audiencias, que no paguen salario á ninguna de las personas suso dichas, salvo mostrándole cada tercio fe firmada del nombre del Perlado, ó del Oidor mas antiguo en ausencia del Perlado, de como ha residido en su oficio; ó si de otra guisa lo pagare el Receptor, que no le sea recibido en cuenta lo que así pagare; y mandamos á los nuestros Contadores mayores de Cuentas, que con estos recabdos reciban y pasen en cuenta al dicho Receptor todo lo que así pagare. (ley 8. tit. 5. lib. 2. R.). (1)

LEY IV.

Los mismos en las dichas ordenanzas cap. 17 y 18 y en la visita á 28 de Julio de 1492 cap. 18.

Buen tratamiento, y otras obligaciones que deben cumplir los Presidentes y Oidores de las Audiencias para con los Oficiales y litigantes de ellas.

Mandamos á los Presidentes y Oidores, que hagan tratar y traten á los pleyteantes y Abogados y Procuradores con la honestidad que deben ser tratados, y los honren según que cada uno lo merece ó mereciere; y si alguno de los Oficiales de la Audiencia tratare mal á los litigantes, los castiguen de manera que á ellos sea castigo y á otros escarmiento: y encargamos y exhortamos á los dichos Oidores y Alcaldes, que cese la comunicacion y continua conversacion dellos con los pleyteantes, y con los Abogados y Procuradores dellos, porque cesen las sospechas; y que ningun Abogado, ni Relator ni Escribano de la Audiencia viva con ellos, ni los pleyteantes los sirvan ni acompañen, ni continen sus casas, ni los consientan; y que haciendo lo contrario desto, sean reprehendidos sobre ello públicamente por el Presidente y Oidores hasta en dos veces; y á la tercera vez que lo hicieren, mandamos, que sea multado en el salario de aquel día, y así dende en adelante que lo consintiere: pero si los dichos pleyteantes y sus Abogados ó Procuradores quisieren informarles de sus derechos, y descubrirles algunos secretos de los pleytos, bien permitimos, que los di-

nes que les estuvieren dadas, y les impidieran el restituirse á sus destinos; y que pasado el tiempo de las licencias concedidas, si no se hallaren sirviendo sus plazas, se dieran por vacantes sin recurso alguno.

chos Oidores los pusan oír pocas veces, solamente aquellas que fueren menester para informacion de su justicia. (ley 59. tit. 5. lib. 2. R.)

LEY V.

Los mismos en dichas ordenanzas cap. 24; y D. Fernando y D.^a Juana en Medina año 1514 visita cap. 5.

Prohibicion de ser Abogados y árbitros los Oidores y Alcaldes de las Audiencias, ni Asesores en pleytos eclesiásticos.

Ordenamos, que los nuestros Oidores y Alcaldes no sean Abogados en las nuestras Audiencias, ni en otra Audiencia seglar alguna, ni en arbitramentos de causas que puedan venir á las nuestras Audiencias; ni tomen ni aceten arbitramento despues de comenzado el pleyto ante ellos, salvo si el negocio se comprometiere en todos los Oidores de un Auditorio, ó con nuestra licencia; so pena que por qualquier de estas cosas que quebrantaren, sean echados de la Audiencia por treinta dias, y pierdan el salario de dos meses. Y defendemos asimismo, que de aquí adelante ninguno de los dichos nuestros Oidores y Alcaldes no se encargue de asesorías en pleytos eclesiásticos, ni se ocupen en cosa alguna dello. (ley 17. tit. 5. lib. 2. R.)

LEY VI.

D. Enrique IV. en Toledo año de 1462 peticion 4; y D. Carlos I. y D.^a Juana en Toledo por céd. de 9 de Enero de 1505, y en Valladolid por otra de 22 de Marzo de 1527.

Absoluta prohibicion de abogar Oidor alguno en pleyto de la Audiencia, aunque tenga Real cédula para ello.

Mandamos, que de aquí adelante ningun Oidor de las dichas nuestras Audiencias no pueda ser Abogado ni abogue en pleyto alguno ó causa que se tratare pendiente en ella, aunque diga que no tiene voto, ni ha de votar en él, ni se trate en su Sala, y no embargante, que ántes que fuese Oidor era Abogado en él, ó que para poder abogar en él tiene cédula y provision nuestra; ca Nos, por conservar la autoridad de las dichas nuestras Audiencias y Chancillerías, y de las personas que en ellas residen, y por la buena expedicion de los negocios, la revocamos y damos

por ninguna. (1.^a parte de la ley 18. tit. 5. lib. 2. R.)

LEY VII.

D. Fernando y D.^a Isabel en las dichas ordenanzas de Medina cap. 42.

Prohibicion de tener dos oficios los Ministros y Oficiales de la Corte y Chancillería.

Porque somos informados, que en la dicha nuestra Corte y Chancillería se siguen muchos inconvenientes en tener y usar una persona de dos oficios; y movido por esta causa el Señor Rey D. Juan de gloriosa memoria, nuestro padre, cuya ánima Dios haya, entre otras ordenanzas, que hizo en las Cortes de Segovia el año que pasó de treinta y tres, mandó confirmar un quaderno de ordenanzas que los Oidores de su Audiencia hicieron, por una de las cuales fué ordenado, y mandado, que ninguna persona usase en su Corte y Chancillería, salvo de un oficio solo; por ende mandamos y ordenamos, que de aquí adelante se guarde la dicha ley; y que ningun Oidor ni Alcalde, ni Juez, ni Notario, ni Alcaldes de Hijosdalgo, ni otro Oficial alguno, ni Escribano de la dicha Audiencia y de la cárcel, y de los Hijos dalgo y de Provincia, y de Vizcaya, y de otro qualquiera Juzgado de la dicha Corte y Chancillería, no haya ni tenga, ni use por sí, ni por substituto, ni por poder de otro, ni en otra manera alguna, mas de un oficio, ni Escribanía de uno ni diversos Juzgados de la dicha Corte: so pena, que qualquier Oficial ó Escribano que lo contrario hiciere, por el mismo hecho pierda el oficio, y sea inhábil para usar el aquel oficio, ó qualquier otro oficio, dende en adelante para en toda su vida, y pague diez mil maravedís de pena. (ley 72. tit. 5. lib. 2. R.)

LEY VIII.

D. Carlos I. y el Principe D. Felipe en la visita de 1554 cap. 17, y en Alcalá por cédula de 11 de Febrero de 1548.

Prohibicion de tener los Ministros de la Audiencia de Valladolid oficio de Chanciller, ni cátedra en su Universidad.

Mandamos, que ningun Oidor ni

Alcalde ni Fiscal de la Audiencia de Valladolid no tengan oficio de Chanciller del Estudio y Universidad de la dicha villa por substitution del que principalmente lo fuere: y asimismo mandamos, que ninguno dellos se pueda oponer ni oponga á cátedra ninguna del Estudio y Universidad de la dicha villa; y que el Presidente y Oidores, del día que alguno de los suso dichos se opusiere, no le admitan ni hayan por Oidor, Alcalde ni Fiscal de la dicha Audiencia, porque de se haber hecho lo contrario se han seguido inconvenientes al buen despacho y expedición de los negocios de la dicha Audiencia: y mandamos á los dichos Presidente y Oidores, que quando lo suso dicho sucediere, nos lo hagan luego saber, para que proveamos el lugar del tal opositor. (ley 61. tit. 5. lib. 2. R.)

LEY IX.

D. Carlos I. y D.^a Juana en Toledo año 1534 visita cap. 4.

Prohibicion de acompañarse los Oidores con los Escribanos Receptores de las Audiencias.

Mandamos, que se guarde lo que por las visitas de la dicha nuestra Audiencia está proveído, para que ninguno de nuestros Oidores se acompañe con los Escribanos que han de ser proveídos de algunas receptorías; y que nuestro Presidente tenga particular cuidado de hacer que así se guarde. (ley 64. tit. 5. lib. 2. R.)

LEY X.

D. Fernando en Madrid por provision del Consejo de 25 de Marzo de 1499.

Exención las Ministros y Escribanos de Cámara de la Chancillería de Granada en los derechos de sisa y romana.

Mandamos, que al nuestro Presidente y Oidores, Alcaldes y Fiscales, y los Escribanos de Cámara de las Salas de los Oidores, y á los dos de los Alcaldes de la nuestra Audiencia de Granada no se les lleve ni reparta cosa alguna, ni paguen ni contribuyan en la renta de la romana, ni en sisa que se echase en dicha ciudad, segun que fuimos informados, que lo mismo se guardaba en la nuestra Audiencia de Valladolid. (ley 74. tit. 5. lib. 2. R.)

LEY XI.

D. Carlos III. en Madrid por res. á cons. de 6 de Junio de 1769, y ced. del Consejo de 28 de Junio de 1770.

Varias reglas que deben observar los Ministros de las Chancillerías y Audiencias para la mejor administracion de justicia en ellas.

Mando, que los Ministros de las Chancillerías y Audiencias asistan precisamente por lo ménos tres horas al despacho de los negocios todos los días no feriados, sin contar el tiempo que se empleare en oír misa en los Tribunales, donde la hubiere: que los Ministros no puedan ser Asesores de Juzgado alguno, si no fuere por especial permiso ó nombramiento mio: que no escriban á los Jueces ni á otros Ministros cartas de favor ó recomendacion; ni tengan frecuente comunicacion ni trato con los litigantes, ni se dexen acompañar de ellos: que no les admitan visita alguna de cumplimento ó de ceremonia, aun con pretexto de pedir la venia para aplicar: que en este caso se reciban en las oficinas los pedimentos de las partes, y se dé cuenta de ellos en los Tribunales, para resolver conforme á Derecho si tiene ó no lugar la súplica, con independencia de la visita, cuya ceremonia debe enteramente abolirse; y negada la súplica, no se admitirá mas pedimento sobre el asunto. Mando igualmente, que se atienda con el mayor cuidado al pronto y corriente despacho de los negocios y de las causas criminales; velándose mucho por los Tribunales sobre la conducta de sus dependientes y ministros subalternos: que no se avoquen las causas de los Jueces inferiores sino en los casos prevenidos por Derecho: y que se observen puntualmente las leyes del Reyno y las ordenanzas de los Tribunales, sobre cuyo cumplimiento hago particular encargo á los Presidentes y Regentes para que lo celen, y á mis Fiscales para que pidan lo que convenga; y unos y otros darán cuenta de qualquiera contravencion ú omision; quedando responsables de lo contrario, y de los perjuicios y daños que se siguieren. Y esta mi Real cédula se hará colocar con las ordenanzas de los Tribunales, para que siempre se tenga á la vista, y no se contravenga á su tenor en manera alguna.

LEY XII.

El mismo por dec. de 6 de Nov. de 1773.

Facultad de los Comandantes Generales, Presidentes de las Audiencias, para hacer comparecer á los Corregidores y demas Jueces ó Ministros de Justicia.

Con motivo de haber llamado el Comandante General y Presidente de mi Real Audiencia de las islas de Canarias al Alcalde mayor de la isla de Lanzarote, para que le informase en un asunto de mi Real servicio, y haberlo resistido aquel Tribunal, en el concepto de que el Comandante llamaba al expresado Ministro para castigarle por otra causa; he venido en aprobar lo que en este caso ha obrado el Comandante General, y en declarar por punto general, que los Capitanes Generales, Comandantes Generales, Presidentes de mis Audiencias, pueden llamar y hacer comparecer á los Corregidores, Alcaldes mayores, y demas Jueces ó Ministros de Justicia, tanto para instruirse, como para corregirlos ó amonestarles sobre algun punto ó negocio que importe á mi servicio y bien del Público; dando noticia á la Audiencia por medio del Regente de estar llamado, qualquiera que sea el que necesite con los expresados fines, para que la conste el destino, y obre con el debido conocimiento en las ocurrencias que haya en su falta del que tenia por su empleo. Tendráse entendido en mi Consejo Real, para que dé las órdenes convenientes á mi Real Audiencia de Canarias, y á las demas del Reyno para su respectivo cumplimiento.

LEY XIII.

El mismo por resol. á cons. de 31 de Julio, y ced. del Cons. de 8 de Dic. de 1782.

Prohibicion de proceder sin Real licencia al arresto de Ministros de las Audiencias, Intendentes, Corregidores y otros de esta clase Jefes de Departamento.

Con motivo del arresto y procedimientos que sufrió el Regente de la Audiencia

(2) Por Real resolucion á consultas de 13 y 22 de Enero, y consiguiente cédula del Consejo de 25 de Febrero de 1772, vino S. M. en mandar, que los Coronales de Milicias excusen el arresto de los Magistrados públicos y sus Ministros; y que usen de los remedios judiciales en las competencias, pasando papeles y oficios en todo lo que consideren competirles

de Mallorca de parte del Capitan General, Presidente de ella, por no haber concurrido á casa de este la muger de aquel, y las de los demas Ministros en la noche del 20 de Enero de este año en celebridad de mi feliz cumple años; mando, que en lo sucesivo no se proceda sin mi Real noticia y aprobacion á la prision de Regente ni Ministro alguno de las Audiencias de estos Reynos, ni tampoco á la de ningun Cabeza ó Gefe de Departamento, como Intendentes, Corregidores y otros sujetos de esta clase: y el Consejo expida á los Tribunales y dependientes suyos las órdenes correspondientes á la puntual observancia de esta resolucion; y se registre, y copie en los libros de Acuerdo de mis Chancillerías y Audiencias, y en los de Ayuntamiento de los respectivos pueblos, para que siempre conste. (2)

LEY XIV.

D. Carlos IV. por Real orden de 14 de Mayo de 1794.

Prohibicion de revocar el Consejo ó suspender las providencias de los Capitanes Generales, Presidentes de Tribunales superiores, sin consultar sobre ello á S. M.

Habiendo notado, que el Consejo acostumbra revocar ó anular algunas providencias de los Capitanes Generales, Presidentes de Tribunales superiores, sin preceder la circunstancia de pedirles informes, ni oírlos en los recursos que contra ellos se hacen, como ha sucedido últimamente con el Comandante General interino de Galicia, Presidente de su Audiencia; de que se sigue disminucion de su autoridad, y del respeto con que el Público debe mirarlos: he resuelto, que desde ahora en adelante, si el Consejo juzgase preciso revocar ó suspender alguna de dichas providencias, me lo consulte ántes de ponerlo en práctica; y si el asunto diese treguas, se pida informe al Capitan General, y se le oiga; consultándome igualmente la resolucion que en vista de todo parezca debe tomarse.

el conocimiento con arreglo á ordenanza, como lo hace la demas Tropa del Ejército, para evitar de esta forma el escándalo que puede resultar del hecho de prender á los Ministros de Justicia y sus dependientes, exponiendo á que los vasallos hagan resistencia á semejantes violencias.

LEY XV.

El mismo en San Lorenzo por Real decreto de 30 de Nov. de 1800.

Presidencia de las Chancillerías y Audiencias por los Capitanes Generales de las Provincias.

El que los Tribunales de mi Reyno llenen el objeto para que fueron establecidos, ha sido siempre uno de los mayores cuidados por el bien de mis vasallos; y como para este fin sea muy importante hacer que cesen los inconvenientes, que trae consigo la variedad de Jueces en una misma provincia; quiero, que las Chancillerías y Audiencias de mi Corona de Castilla sean presididas, la de Valladolid por el Capitan General de Castilla la Vieja, la de Granada por el de la Costa, la de Sevilla por el de Andalucía, y la de Extremadura por el de esta provincia; debiendo residir en ellas, y tener las mismas facultades, prerogativas y preeminencias que son propias de los demas Presidentes Capitanes Generales; quedando solo exceptuada la de Oviedo, por no haber proporcion para ello (a). Y mando, que las Audiencias de Sevilla y Extremadura tengan el tratamiento de Excelencia: que despachen con mi Sello Real, en la misma forma que lo hacen los demas que lo usan; y que cesen las apelaciones que en la pragmática de 30 de Mayo de 1790 (ley 42. tit. 4.) fueron reservadas á las expresadas Chancillerías, pues los pleytos se han de concluir en las mencionadas Audiencias, sin otros recursos que los prevenidos por las leyes. Y declaro, que si por algun motivo de mi servicio los Presidentes Capitanes Generales tuvieren que residir fuera de los Tribunales, han de conservar su Presidencia con todas las facultades, prerogativas y preeminencias á ella anexas; y que en el caso de que al mismo tiempo sean Gobernadores políticos de los pueblos fuera de la Audiencia donde residan, deben obrar como Presi-

(a) Véase la ley 3. tit. 3. de este libro en que se crea la nueva Comandancia General militar, separada de la Capitanía General de Castilla la Vieja, en

dentes en todo lo que sea gubernativo; sin que los Acuerdos entiendan mas que en lo que les remitan, ó les sea privativo por ley ú ordenanzas; pero en lo contencioso no se alterará el orden de la administración de justicia.

LEY XVI.

El mismo por Real orden de 21 de Junio inserta en circ. del Cons. de 7 de Julio de 1800.

Establecimiento de un segundo Comandante militar de Provincia, que en defecto del Capitan General ejerza el mando con la Presidencia de la Real Audiencia de ella.

Considerando que el bien de mi servicio sufre perjuicios notables en los casos de interinidad, en que por muerte, enfermedad ó ausencia de los Capitanes Generales, ó Comandantes Generales de Provincia, se dividen los mandos entre muchas autoridades; he tenido por conveniente establecer en cada una de ellas un segundo Cabo ó Comandante militar, que en los referidos casos de ausencia, enfermedad ó muerte del Capitan General ejerza interinamente el mando, con la Presidencia de la Real Audiencia en aquellas en que estuviere afecta; y cuyo tiempo gozará sueldo de empleado en su clase, y las mismas honras, prerogativas y distinciones que el propietario, sin necesidad de que se le expida título por la Cámara; á la qual haré saber por la via reservada de la Guerra los sugetos que tuviere á bien nombrar, para que lo comuniqué á la Audiencia á quien correspondá; y precedido el juramento que se acostumbra, le dexe expedito el ejercicio de todas las funciones que exercia el Presidente en propiedad, sin exigirle pago de media-anata, que no ha de satisfacer; dexando en su fuerza la opcion al mando que tienen los Oficiales Generales, conforme á Reales órdenes, en falta de este segundo Comandante.

las montañas de Asturias, desde el limite de Galicia hasta el de Vizcaya; y se veuue la jurisdiccion civil de su distrito á la Real Audiencia de Oviedo.

TITULO XII.

De los Alcaldes del Crimen de las Chancillerías.

LEY I.

D. Fernando y D.^a Isabel en las ordenanzas de Medina de 1489 cap. 5.

Número de Alcaldes de las dos Chancillerías; su conocimiento, y modo de proceder en los pleytos criminales.

Es nuestra merced y voluntad, que en las nuestras Chancillerías de Valladolid y Granada residan de continuo en cada una de ellas tres Alcaldes, en que por muerte, enfermedad ó ausencia de los Capitanes Generales, ó Comandantes Generales de Provincia, se dividen los mandos entre muchas autoridades; he tenido por conveniente establecer en cada una de ellas un segundo Cabo ó Comandante militar, que en los referidos casos de ausencia, enfermedad ó muerte del Capitan General ejerza interinamente el mando, con la Presidencia de la Real Audiencia en aquellas en que estuviere afecta; y cuyo tiempo gozará sueldo de empleado en su clase, y las mismas honras, prerogativas y distinciones que el propietario, sin necesidad de que se le expida título por la Cámara; á la qual haré saber por la via reservada de la Guerra los sugetos que tuviere á bien nombrar, para que lo comuniqué á la Audiencia á quien correspondá; y precedido el juramento que se acostumbra, le dexe expedito el ejercicio de todas las funciones que exercia el Presidente en propiedad, sin exigirle pago de media-anata, que no ha de satisfacer; dexando en su fuerza la opcion al mando que tienen los Oficiales Generales, conforme á Reales órdenes, en falta de este segundo Comandante.

tres votos han de ser conformes, no se conformaren, si entre ellos fuere Oidor ó Oidores; ordenamos y mandamos, que venga á la Sala del Oidor que se halló con los dichos Alcaldes, y se vea en ella por los tres Oidores que en ella quedaren; y se tornen á juntar todos los primeros y segundos, y lo que la mayor parte de ellos acordare y determinare, aquello vala; pero si los tres que no se conformaren fueren todos Alcaldes solamente, en tal caso nuestro Presidente y Oidores den un Oidor que se junte con los dichos tres Alcaldes; y si el dicho Oidor no se conformare con ellos, ó con los dos dellos, que venga en tal caso á la nuestra Audiencia á la Sala del dicho Oidor; y visto por todos, se determine por la mayor parte, segun de suso es dicho: y en todos los otros autos de proceso baste que concurren dos Alcaldes. (ley 1. tit. 7. lib. 2. R.)

LEY II.

D. Carlos I, y en su nombre los Reyes de Bohemia Gobernadores, en Valladolid á 25 de Agosto de 1549 vis. cap. 16; y D. Felipe II.

Declaracion de la ley precedente, y de que dos votos hagan sentencia, aunque el tercero sea de pena corporal.

Porque parece, que en las causas criminales hay muchas remisiones, á causa que los nuestros Alcaldes de las dichas Audiencias entienden la ordenanza y ley suso dicha, que habiendo dos votos conformes en absolver, ó en poner otra pena en que conforme á la dicha ordenanza bastan dos votos, si el otro voto está en que se ponga pena corporal, tal que segun la dicha ordenanza se requieran tres votos, tienen entendido que no hay sentencia; mandamos, que quando lo suso dicho acaesciere, los dichos dos votos hagan sentencia, no obstante que el tercero sea en que se le ponga pena corporal en la qual se requieran tres votos conforme á la dicha ordenanza: la qual declaramos y mandamos, que se entienda como dicho es. (ley 2. tit. 7.2. lib. 2. R.)

LEY III.

D. Fernando y D.^a Isabel en Medina del Campo por céd. de 30 de Julio de 1497.

Cumplimiento de las executorias dadas por los Alcaldes de una Chacillería en el territorio de la otra.

Porque suele suceder duda, si la executoria dada por los Alcaldes de Granada se puede executar en la persona y bienes de los que viven de Tajo acá, y la executoria de los Alcaldes de Valladolid contra las personas y bienes de los que viven de Tajo allá; declaramos y mandamos, que las unas y las otras executorias se puedan executar y executen contra la persona y bienes de aquellos contra quien fueron dadas; pues se fecho y acabó la causa ante los Alcaldes, y de las sentencias se dió nuestra carta executoria, aunque las personas y bienes estén de agüende ó allende Tajo. (ley 5. tit. 7. lib. 2. R.)

LEY IV.

Los mismos en las dichas ordenanzas de Medina cap. 13.

Tiempo y horas en que deben hacer audiencia pública los Alcaldes del Crimen, como los Oidores de las Chancillerías.

Mandamos, que los dichos Alcaldes vengan á hacer audiencia pública cada dia, y á ver pleytos y determinarlos por la mañana en las horas y tiempos, y so las penas segun que los Oidores son obligados; salvo que puedan venir á tener audiencia una hora despues: que en cada una de las dichas audiencias los Alcaldes de ellas determinen los pleytos y causas y negocios que ante ellos vinieren de los Reynos, y tierras y comarcas, y términos contenidos en la ley 2. tit. 1. de este libro, de que los Oidores de las dichas Audiencias pueden conocer, librar y determinar. (ley 3. tit. 7. lib. 2. R.)

LEY V.

D. Carlos I. y D.^a Juana en Monzon á 7 de Julio de 1542 visita cap. 2.

Distribucion de dias y horas en que los Alcaldes han de ver los procesos criminales, visitar los presos, y hacer audiencia de lo civil.

Por quanto parece que hay mucha dilacion en el despacho de los procesos criminales, especialmente de los que vienen de presos en grado de apelacion, por causa

de no tener los nuestros Alcaldes espacio de tiempo para los poder ver y determinar, por ocuparse todas las tardes de la semana en los negocios civiles; mando, que de aquí adelante los dichos nuestros Alcaldes vean en relaciones, todos los dias que fueren de audiencia, por las mañanas los procesos criminales, y que las tres tardes del lunes, y miércoles y viérnes vayan á visitar los presos, como hasta aquí se hacia por las mañanas; y que las otras tres tardes de mártres, y juéves y sábado hagan andiencia en lo civil, como hasta aquí lo solian hacer. (ley 7. tit. 7. lib. 2. R.)

LEY VI.

D. Fernando y D.^a Isabel en Toledo año 1502.

Orden de proceder los Alcaldes del Crimen y Juez mayor de Vizcaya con los reos que se les presenten en las cárceles fugitivos de los Jueces inferiores.

Por quanto somos informados, que muchas personas, por se evadir de la condenacion y pena, que merecen por los delitos que cometen, huyen; y si los Jueces proceden contra ellos en ausencia, se presentan en la cárcel ante los nuestros Alcaldes de nuestras Audiencias ó qualquier dellos, é diz que les dan sobre fiadores, y les dexan andar sueltos, é inhíben á los Jueces, y mandan emplazar á las partes; los quales muchas veces por temor ó por pobreza, ó por dineros que les dan, ó por otras algunas causas, dexan de venir en prosecucion de los tales emplazamientos; y que desta manera los delinquentes andan sueltos, y se tornan á sus tierras, y andan libres, que nadie les acusa; y si acasce que los acusa nuestro Procurador Fiscal, como no está informado de los delitos, no hace ni puede hacer la probanza que se debe hacer; y que por esto se pierden las causas criminales, y los malhechores han sentencias absolutorias de los delitos que cometen; lo qual es causa que los hombres de malos deseos tengan atrevimiento de delinquir, y los delitos queden impunidos: por ende, queriendo proveer y remediar sobre ello, ordenamos y mandamos, que agora y de aquí adelante, cada y quando qualquier persona se presentare á la nuestra cárcel ante los dichos nuestros Alcaldes para se purgar de algun delito que haya fecho, ó de que sea acusado ó

infamado, aunque el delito por que se presentare el delinquent no sea grave, ni tal por que deba haber pena corporal, que esté preso en la cárcel, y no sea dado sobre fiadores, ni suelto de ella, hasta que sean tomados y publicados los testigos en la causa principal, por donde se pueda averiguar su culpa ó inocencia; y que despues de así presentados en la dicha nuestra cárcel, los dichos nuestros Alcaldes, á costa del que se presentare, envíen á mandar al Juez que de la causa primeramente conocia, que les envíe toda la informacion que del caso tuviere, con toda la relacion de todo lo que supiere; y que asimesmo manden emplazar á la parte en persona, si estuviere en la tierra, y den plazo y término en que venga á acusar, si quisiere; y si no viniere al emplazamiento, ó si no prosiguieren la causa, que todavia le hagan llamar otra vez, al tiempo que rescibieren á prueba, á costa del mismo que se presentó; y si á este segundo emplazamiento no viniere, ó no quisiere proseguir la causa, mandamos al Juez donde estuviere la parte damnificada, que así fué emplazada, ó aquel á quien por los dichos nuestros Alcaldes fuere cometido, que le haga parecer ante sí, y le tome juramento, para que so cargo de él informe de la verdad del hecho, ó de los testigos que supieren, con que se pudiere probar; y envíe la informacion á dicho nuestro Procurador Fiscal de todo ello, para que él mejor pueda saber como debe hacer su probanza; y ansimismo mandamos, que la recepcion de los semejantes testigos y probanzas la cometan al mismo Juez que ántes conocia de la causa; y si lo recusaren, que tome acompañado, segun y de la manera y con la solemnidad que el derecho en tal caso quiere. Y mandamos, que lo mismo guarde y cumpla el nuestro Juez mayor de Vizcaya, que reside en la nuestra Audiencia de Valladolid, en quanto á las presentaciones de la cárcel. (ley 8. tit. 7. lib. 2. R.)

LEY VII.

Los mismos en las dichas ordenanzas de Medina capitulo 26.

Modo de proceder los Alcaldes del Crimen con los reos que se presenten por medio de Procurador.

Ordenamos y mandamos, que quando

se hobiere de hacer ante los dichos nuestros Alcaldes presentacion en la cárcel por alguna ó algunas personas, que no se resciba la presentacion de Procurador alguno, aunque traya poder especial para ello; salvo si, ántes que se resciba, diere el Procurador informacion como su parte principal está preso y vinculado en cárcel, y jurando, que el Juez ó Alcalde que del pleyto conoce le es sospechoso por justa causa de sospecha; y en este caso los nuestros Alcaldes envíen á mandar al Juez, que les envíe el traslado asignado del proceso que se hace contra aquel que se presenta, porque traído, si ellos vieren que deben conocer de la causa, manden traer el proceso á la nuestra Corte, y den á la parte nuestra carta y mandamiento de inhibicion con tiempo conveniente para el Juez que de la causa conoce; y en este caso, que venga el preso vinculado, y á buen recaudo á su costa, y no en otra manera: y que ántes de ser traído y visto el proceso por los dichos Alcaldes, no den carta inhibitoria perpetua ni temporal; pero si la parte principal viniere á se presentar, y hallaren los Alcaldes, que debe ser rescibida su presentacion, é inhibir al Alcalde ó Juez que pretendia conocer de la causa, ó llamar á las partes que vengan á acusar aquel preso, fáganlo; pero entre tanto está preso y vinculado dentro en la nuestra cárcel el que así se presentare, y no pueda ser ni sea dado sobre fiadores carceleros ni en otra manera, hasta que pendiente el pleyto se vea su culpa ó inocencia, segun que sobre esto lo dispone la ley (es la anterior) por Nos hecha en Toledo. (ley 9. tit. 7. lib. 2. R.)

LEY VIII.

Los mismos en Toledo año 1502.

Orden que han de guardar los Alcaldes con los reos que se presenten querrellosos de las Justicias, y condenados por estas en alguna pena, sin preceder pleyto entre partes, ni sentencia definitiva.

Porque somos informados, que muchas veces los dichos nuestros Corregidores y Asistentes y Gobernadores, ó sus Tenientes ó Alcaldes, por evitar algunos escándalos y ruidos, é inconvenientes que estan aparejados, mandan salir de las ciudades ó villas ó lugares, ó tierra

de su jurisdiccion, algunos hombres que parecen ser causadores ó incitadores de los tales escándalos ó ruidos é inconvenientes, é les ponen pena para que luego salgan de los tales lugares, y no tornen á ellos por cierto tiempo, ó hasta tanto que la nuestra merced fuere, ó hasta que por ellos les sea mandado; ó les mandan venir ó parecer ante Nos, ó ante los del nuestro Consejo, ó en la nuestra Corte; ó les mandan detener en sus casas ó en otras ajenas, y que las tengan por cárceles so ciertas penas; y que estos, á quien los tales mandamientos son hechos, diz que apelan dellos, y so esta color diz, que los mandamientos de los tales Jueces no son obedescidos ni cumplidos segun deben; y muchas veces dicen, que con el testimonio de las tales apelaciones, ó de hecho con sus personas, ó por sus Procuradores, se presentan ante los dichos nuestros Alcaldes de la dicha nuestra Corte y Chancillería; y que les dan luego nuestras cartas de inhibicion para las dichas nuestras Justicias ordinarias, alguna vez temporales, y otras veces sin limitacion de tiempo; y mandan asimismo por las dichas nuestras cartas, que si los tales Jueces han procedido y proceden de su officio, que vengan y parezcan ante ellos á defender la causa; y los dichos Jueces, como no les va en la prosecucion de la causa otro interese salvo hacer justicia, se inhiben luego, y no curan de proseguir ante ellos por no hacer costas, y por no ausentarse de los lugares de su jurisdiccion; y que con esto los delinquentes y culpados no salen de sus casas, ó se vuelven luego á ellas sin temor de la Justicia, y toman osadía para continuar sus escándalos y su mal vivir, y los dichos escándalos é inconvenientes no cesan: á lo qual todo queriendo proveer y remediar, ordenamos y mandamos, que de aquí adelante, quando alguno se viniere á presentar ante los dichos nuestros Alcaldes en grado de apelacion ó nulidad, ó simple querrela, ó por vía de presentacion, por destierro que le haya sido hecho, ó mandamiento que le sea hecho, que parezca y se presente ante ellos, ó en el nuestro Consejo, ó por carcelería que le haya sido puesta por causa de algun escándalo ó ruido, ó alboroto ó desobediencia, quejándose del Corregi-

dor ó Asistente ó Gobernador, ó de sus Tenientes y Alcaldes, que no sea por sentencia definitiva, y en pleyto litigado entre partes, que luego que la presentacion se hiciere, den y libren nuestra carta para el Juez ó Jueces de quien se quejare, á costa del que hiciere la presentacion, para que les envíen los autos y pesquisa por virtud de lo qual hobieren fecho el destierro y carcelería, y le mandaron parecer ante Nos, ó envíen á decir la causa que tuvieron, ó les movió para lo hacer: á los quales dichos Jueces mandamos, que luego que sobre ello fueren requeridos por parte de los dichos nuestros Alcaldes, envíen ante ellos la pesquisa y autos que sobre ello hobieren hecho, ó la causa que les movió, y lo que así mandaron, porque por los Alcaldes todo visto, fagan y provean lo que con justicia deban; y fasta esto ser fecho, mandamos á los dichos nuestros Alcaldes, que no den ni libren nuestra carta de inhibicion perpetua ni temporal contra los tales Jueces; y manden á los que así ante ellos se presentaren, que en tanto, ó fasta que por ellos sea visto y determinado lo que de Justicia deba ser fecho, que guarden el destierro y carcelería que les fué puesta, y cumplan lo que les fué mandado; so las penas que les fueron puestas; y mandamos asimismo á los dichos nuestros Alcaldes, que sobre los casos suso dichos ni alguno de ellos no den ni libren mas cartas ni mandamientos demas de lo que dicho es, por donde manden á los dichos Jueces, que vengan y parezcan ante ellos en seguimiento de las tales causas, ni para defender sus procesos; pero que visto así por ellos los autos y pesquisas que por los dichos Jueces les fueren enviados, ó la razon que les movió á hacer y mandar lo que mandaron, vean y provean lo que se debe hacer, como vieren que cumple á la buena administracion y execucion de la nuestra justicia. (ley 11. tit. 7. lib. 2. R.)

LEY IX.

Los mismos allí.

Modo de proveer los Alcaldes del Crimen en las apelaciones que se les presenten de autos interlocutorios de los Jueces ordinarios, y en las recusaciones de estos.

Porque á Nos es hecha relacion, que

en las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos muchas veces los que estan presos, viendo que los Jueces que conocen de sus causas proceden contra ellos como deben, por se evadir de las penas que merecen, creyendo que las partes á quien tocan no podrán seguir las causas en otras partes donde esten fuera de sus casas; y porque los Jueces no estan tambien informados de su culpa, interponen apelaciones injustas de qualquier auto ó mandamiento que hacen los dichos Jueces, y se presentan por Procurador ante los dichos nuestros Alcaldes en la dicha nuestra Corte y Chancillería; y que ellos, sin exáminar de que qualidad es la apelacion, y algunas veces, aunque les consta que es frívola, la resciben, y retienen el conocimiento de la causa, é inhiben luego al Juez, y llaman la parte; la qual diz que muchas veces por temor ó por pobreza, ó por no poder gastar en proseguir la causa, la dexa y nunca mas la sigue, de manera que por parte de los presos se hacen los procesos sin las otras partes; y como no se hace probanza contra ellos, han sentencias absolutorias, y los delitos quedan sin punicion y castigo: por ende, por excusar lo suso dicho, ordenamos y mandamos, que de aquí adelante cada y quando las tales apelaciones ó presentaciones se hicieren ante los dichos nuestros Alcaldes de los negocios que pendieren ante los nuestros Corregidores y Asistentes ó Gobernadores, ó sus Tenientes ó Alcaldes, que pues se debe presumir que son personas de confianza, y que no harán agravio á persona alguna, que los dichos nuestros Alcaldes no las resciban, y los remitan al mismo Juez que de la dicha causa conociere; y que en tal caso provean, mandando al Juez que así es ó fuere recusado, que tome acompañado como manda la ley; y que solamente de la sentencia definitiva, ó de la interlocutoria cuyo agravio no se pudiere reparar en la definitiva, de que segun Derecho ha lugar apelacion, otorgue la apelacion, y no en otra manera: pero queremos, que si la recusacion fuere muy evidente y justa, que los dichos nuestros Alcaldes puedan nombrar el acompañado que les pareciere; y si en el caso de la apelacion se hobieren de hacer probanzas, mandamos, que se guarde la forma

de la ley sexta de este titulo. (ley 10. tit. 7. lib. 2. R.)

LEY X.

Los mismos allí.

Diligencias que han de hacer los Alcaldes en los casos de apelar los reos de los procedimientos de officio de las Justicias.

Porque á Nos es hecha relacion, que algunas veces acaesce, que quando algunas personas se presentan ante los dichos nuestros Alcaldes en grado de apelacion en algunos pleytos y negocios criminales, en que alguno ó algunos de los dichos nuestros Corregidores, ó Asistentes ó Gobernadores, ó sus Alcaldes ó Tenientes han conocido y procedido de su officio, que los dichos nuestros Alcaldes de la nuestra Corte y Chancillería los citan y emplazan para que den razon del proceso en que así han sentenciado, y defiendan la causa; y que los dichos Jueces, como no les va nada en ello, no curan de parecer ni de dar razon de su proceso, y las partes damnificadas no parecen ante ellos en seguimiento de los tales pleytos, ó por temor de sus contrarios, ó por pobreza, ó por ruego, ó porque les dan dádivas los malhechores; y que así la nuestra Justicia parece por no haber quien la siga: por ende ordenamos y mandamos, que en los tales casos los dichos nuestros Alcaldes, vista la presentacion y apelacion de los delinquentes, den y libren luego nuestras cartas, á costa de los apelantes, para los dichos Juez ó Jueces de quien hobieren apelado, en que les envíen á mandar, que luego envíen ante ellos cerrada y sellada la informacion que hubieren del caso, y lo que dello han sabido ó pudieron saber, y lo que dello es fama por la tierra; lo qual todo así traído ante los dichos nuestros Alcaldes, juntamente con el proceso que traxere el apelante, lo manden ver al dicho nuestro Procurador Fiscal; y le manden, y Nos por la presente le mandamos, que sobre ello alegue de nuestra Justicia, y de los damnificados, y prosiga la causa, así como la podia y debía proseguir la parte damnificada; y sobre este tal proceso los dichos nuestros Alcaldes hagan y administren justicia, así como las partes mismas la hobiesen pedido y proseguido, sin que sobre ello los dichos Jueces hayan de ser mas llamados. (ley 12. tit. 7. lib. 2. R.)

LEY XI.

D. Fernando y D.^a Isabel en las ordenanzas de Medina cap. 15; y D. Carlos I. y D.^a Juana en Toledo á 15 de Mayo de 1534 visita cap. 16.

Obligacion de los Alcaldes á observar en las sentencias el mismo orden que los Oidores en las suyas.

Mandamos, que los nuestros Alcaldes en el ordenar de las sentencias, y en las mudar y enmendar y firmar, guarden lo que está dispuesto por la ley de Medina que han de hacer los Oidores cerca dello, como se contiene en la ley 39. tit. 1. de este libro; porque de no la haber guardado, tornando á emendar las sentencias firmadas, ó pronunciándolas ántes de las firmar, han resultado inconvenientes. (ley 6. tit. 7. lib. 2. R.)

LEY XII.

La Emperatriz en Madrid á 8 de Enero de 1536 visita cap. 23, y en la visita de 549 cap. 17.

Obligacion de los Alcaldes en causas criminales á tasar las probanzas, como lo hacen los Oidores.

Porque conviene que los nuestros Alcaldes tasan las probanzas que los Receptores facen en las causas criminales, porque los Receptores no lleven mas de lo que deben llevar; mandamos, que de aquí adelante los dichos nuestros Alcaldes tasan las dichas probanzas en las causas criminales, segun y como las tasan los Oidores de nuestras Audiencias. (ley 20. tit. 7. lib. 2. R.)

LEY XIII.

D. Carlos I. en Toledo á 5 de Septiembre de 1535 vis. cap. 9, y á 15 de Marzo de 534 vis. cap. 16.

Prohibicion de condenar los Alcaldes á cuestion de tormento sin proceder sentencia; y obligacion de guardar sobre ello las leyes del Reyno.

Porque somos informados, que los Alcaldes, quando mandan poner á cuestion de tormento, no dan sentencia ni la firman, porque no se pueda ver si son conformes ó no, para que el condenado pueda suplicar, ó alegar de su derecho; y que lo mismo se ha acostumbrado en todas las otras justicias, aunque sean de muerte; y que solamente dan un mandamiento para que el Alguacil execute, sin

notificarlo al delinquente, porque no aple; y que han atormentado á muchos hijos-dalgo, aunque no sean casos enormes; y porque esto es cosa muy grave, y contra todo Derecho y leyes; mandamos, que sin embargo de qualquier costumbre y estilo, que en esto pretendan tener ellos y los pasados, en el proceder y determinar los negocios, así civiles como criminales, guarden las leyes y ordenamientos de nuestros Reynos, y no excedan dellos. (ley 13. tit. 7. lib. 2. R.)

LEY XIV.

D. Carlos I. y D.^a Juana en la visita de 26 de Agosto de 1549; el mismo y el Principe D. Felipe en la visita de 554 cap. 14; y D. Felipe II. en la visita de 506.

Substitucion de un Oidor por ausencia de algun Alcalde para ver y determinar con los otros las causas criminales.

Porque de se nombrar substituto en lugar de algun Alcalde que va fuera de la Audiencia, conforme á la ordenanza de Medina por el tiempo que está ausente, se han seguido algunos inconvenientes, así por no estar tan enteros para castigar los delitos, y porque tienen intento á tener negocios, como comunmente suelen ser Abogados, y no se ha tenido el secreto del Acuerdo que conviene; y venido el Alcalde propietario, dexa de votar los pleytos, aunque los tenga vistos: queriendo proveer en ello, mandamos, que de aquí adelante quando alguno ó algunos de los Alcaldes estuvieren ausentes, que Presidente y Oidores no pongan substituto, sino que en lugar del Alcalde vaya un Oidor por su turno, comenzando del mas antiguo, para que juntamente con los otros Alcaldes vea y determine las causas criminales, como se hace quando alguno de los dichos Alcaldes está enfermo; y en las causas civiles, que estuvieren pendientes ante qualquier de los Alcaldes que estuvieren ausentes, se repartan entre los Alcaldes que quedaren, como si fuesen de su Audiencia, y las determinen; y que así lo fagan guardar y cumplir de aquí adelante; y mandamos, que el tal Oidor nombrado, que hobiere visto el pleyto, quando el Alcalde volviere, que pueda votar el pleyto visto. (ley 49. tit. 5. lib. 2. R.)

LEY XV.

D. Carlos II. en Madrid por céd. de 5 de Nov. de 1692.

Presidencia de la Sala del Crimen de Valladolid por un Oidor de la Chancillería.

He juzgado conveniente, se ponga en la Sala de Crimen de Valladolid un Oidor, para que presida en ella, y facilite la mejor expedicion de los negocios y pleytos que en dicha Sala ocurren, por el tiempo de mi Real voluntad: executarase así. (aut. 2. tit. 7. lib. 2. R.) (1 y 2)

LEY XVI.

D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Sept., y céd. del Cons. de 7 de Octubre de 1796.

Asistencia del Gobernador de las Salas del Crimen con los Alcaldes de ellas para la imposicion de penas capitales ó corporis afflictivas.

Mando, que en todas las causas criminales, en que tenga lugar la imposicion de penas capitales de sangre, ó corporis afflictivas, asista necesariamente con todos los Ministros de la dotacion de la Sala del Crimen el Gobernador de la misma; y no pudiendo hacerlo este por enfermedad, ausencia ú otro legitimo impedimento, el Oidor que en su lugar nombrare el Presidente ó Regente del Tribunal; supliéndose en la misma forma la falta de cualquiera de los Alcaldes, donde hubiere dos Salas, por la concurrencia del mas moderno de la otra; y donde no hubiere mas de una, por el Oidor mas moderno, en términos que se verifique la de cinco Ministros, incluso el Gobernador. Excepción de esta regla las Audiencias de Asturias, Mallorca y Canarias, en las quales bastará asistan los que se hallaren en la actualidad; con tal que su número no baxe

(1) Por dos Reales cédulas de 8 de Noviembre de 1706 se hicieron por S. M. los primeros nombramientos de Gobernadores de las Salas del Crimen de las Chancillerías de Valladolid y Granada; mandándoles, que por el tiempo de su Real voluntad asistiesen en ellas, y las presidiesen, despachando y haciendo despachar, ver y determinar todos los pleytos, causas y negocios pendientes en cada una, y que en adelante ocurriesen de su dotacion; y dándoles para ello la comision y autoridad necesaria, y que de Derecho se requiriese.

(2) Y en Real orden de 5 de Noviembre de 1776 se sirvió S. M. crear un Gobernador de la Sala del Crimen de la Audiencia de Cataluña; mandando,

que tres, que son los que se necesitan, estando conformes de toda conformidad en sus votos, para hacer sentencia en los pleytos civiles de mayor quantía, y en las causas criminales en que tenga lugar la imposicion de pena capital. Y para que no haya dudas ni arbitrariedades, y sea una misma en todos los Tribunales la inteligencia de las penas cuya imposicion exige la referida solemnidad; declaro ser, además de la capital, las de azotes, vergüenza, bombas, galeras, minas, y las de presidio con la calidad de gastador, ó la que contenga la cláusula de retencion despues de cumplidos los diez años, que es lo mas á que pueden extenderse las condenas. (*)

LEY XVII.

D. Carlos III. en el Pardo por resol. á cons. de 13 de Octubre, y 19 de Dic. de 1770, y céd. de 13 de Enero de 1771.

Ereccion de las Salas de Hijos-dalgo de las dos Chancillerías en criminales para el conocimiento y despacho de negocios de esta clase.

Mando, que las Salas de Hijos-dalgo de las dos Chancillerías se erijan en criminales, y destinen al conocimiento y despacho de los negocios y causas de esta clase; conservando el instituto de su creacion, y el despacho y conocimiento de los negocios que hasta ahora han tenido, sin disminucion alguna ni alteracion en la forma, estilo y método de su despacho, días y horas de él; las quales dichas Salas, en los días hueco de cada semana que ahora tienen, despacharán enteramente causas y expedientes criminales; y en los otros tres días de su despacho ordinario, fenecido este, si les quedase algun tiempo, le ocuparán precisamente en despachar los negocios criminales que se hallen radicados en los oficios de Cámara del Crimen

que lo sea uno de sus Oidores, como en las dos Chancillerías; y entendiéndose lo mismo para las demas Audiencias en que hay Sala separada para lo criminal; con la circunstancia, que estos Gobernadores asistan en la de lo civil quando hubiere urgencia, ó lo tengan por conveniente los Regentes.

(*) A la expedicion de esta cédula precedió una Real orden de 26 de Junio del mismo año comunicada al Consejo, en que anuló S. M. qualquiera estilo y práctica de las Salas del Crimen de Valladolid, que no sea conforme á Derecho y á lo observado en las demas Tribunales. (Véase la ley 11. tit. 32. lib. 12.)

que se les asignen, denominándose Salas segundas del Crimen y de Hidalguías; formando con las primeras un Acuerdo criminal, con un Gobernador que presida y asista á entrambas, estando unidas, ó á la que tuviere por mas conveniente, quando se separen, y con igual honor y sueldo á todos los Alcaldes; para cuyo efecto he mandado se les aumente á los que se han llamado hasta ahora de Hijos dalgo los tres mil reales de sueldo anual, que hay de diferencia entre estos y los del Crimen. Asimismo mando, que las dos Salas criminales se formen con arreglo al método de las de Alcaldes de mi Casa y Corte, en esta forma: la Sala primera del primero, tercero, quinto y séptimo Alcalde; y la segunda del segundo, cuarto, sexto y octavo; en cuya forma habrá en cada Sala dos antiguos con quartel y provincia, y los modernos sin él; optando por sus antigüedades á los quarteles y provincias en lo sucesivo, entendiéndose ahora por los mas modernos los que actualmente lo son de Hijos dalgo, debiendo el Gobernador, no estando ausente ó enfermo, asistir á la vista de las causas capitales en cada una; cesando en lo sucesivo la preferencia que va referida de los Alcaldes, por haber de componer todos un Acuerdo criminal segun el orden de sus antigüedades: que las dos Salas primera y segunda se formen todos los dias, del mismo modo que las dos de mi Corte; asistiendo el Gobernador, como va dicho, á la que tuviere por mas conveniente, y los quatro Alcaldes respectivos á cada una: que el Acuerdo de cada una de las dos Chancillerías haga la distribucion de Escribanías de Cámara, Relatores y demas subalternos para las dos Salas, incluso los actuales de la del Crimen, sin aumentar mas que los precisos; dando cuenta al mi Consejo para su aprobacion, y dexando á los subalternos, que despachan los negocios de hidalguías, en este encargo privativo, y con la union y manejo de papeles, sin que se les encomiende otra cosa: y para todo lo referido dispense y derogo qualesquier leyes, ordenanzas, cédulas Reales ú otros despachos que haya en contrario, dexándolas en su fuerza y vigor para en lo demas. Y respecto á que la experiencia irá produciendo algunas luses de lo que convendrá declarar ó añadir

en este establecimiento, atendiendo al tiempo que falte ó sobre á las dos Salas, á lo que se aumenten ó disminuyan los negocios, y á lo que mas convenga á mi Real servicio, y á la mejor administracion de justicia en beneficio de la causa pública y bien del Estado; y hago el mas serio y estrecho encargo á vos los Presidentes de las citadas mis Chancillerías, esteis muy á la mira de todo, y hagais que se trate en los respectivos Acuerdos lo que pida nueva providencia; haciéndola presente al mi Consejo, y poniendo todo su cuidado en las mas pronta y recta administracion de justicia, y al condigno castigo de los delinquentes; á cuyo fin, cumpliendo con lo prescripto en las leyes 1, 6, 8 y 9 de este titulo, se arreglarán las Salas del Crimen á su literal tenor en la avocacion de causas de Jueces ordinarios; sobre cuyo punto les encargo, que siempre que en las cabezas de partido haya Jueces de letras y proporcion de cárcel segura, se cometan á ellos, á lo ménos hasta la conclusion para definitiva, las que no puedan seguir las Justicias de lugares cortos, ya por estar emparentados con los reos, ya por su impericia ó falta, ó por defecto de cárceles seguras, y de otras proporciones precisas para substanciar y determinar las tales causas; por cuyo medio se excusarán las avocaciones y retenciones absolutas de procesos, y las receptorías para sumarios y probanzas, que siempre suelen traer graves inconvenientes. Y asimismo encargo á las mis Chancillerías y Audiencias Reales, y á mis Fiscales en ellas, el vigor y prontitud correspondiente en despachar y defender los recursos de fuerza de inmunidad conforme á las leyes Reales, avisando á los Corregidores y Justicias de sus respectivos distritos habérselos hecho semejante encargo, para que procedan con este conocimiento, y se dirijan á mis Fiscales en los casos ocurrentes; previéndoles, que den cuenta al mi Consejo de aquellos, en que sin embargo de los recursos observaren quedar ofendida mi Real jurisdiccion y la exacta administracion de justicia: teniendo entendido, que á los Prelados del Reyno se escriben por el mi Consejo las acordadas correspondientes, encargándoles tambien la brevedad en las controversias de inmunidad.

LEY XVIII.

D. Carlos IV. en Aranjuez por resol. á cons. de 9 de Febrero, y céd. del Cons. de 8 de Abril de 1802.

Privativo conocimiento de las Salas del Crimen en las causas criminales ocurrentes en territorio de las Ordenes Militares.

He venido en declarar, que el conocimiento de todas las causas criminales que se hallen pendientes, y ocurran en lo

sucesivo á mis vasallos que residen en territorio de las Ordenes Militares, toca y es de la privativa jurisdiccion ordinaria que exercen las Salas del Crimen de mis Chancillerías y Audiencias respectivas; y de ningun modo pertenece, aun con titulo de prevencion, al Consejo de las Ordenes; el qual deberá contenerse dentro de los límites que le señalan las leyes 10, 11 y 12 del tit. 8. lib. 2.

TITULO XIII.

De los Alcaldes de quartel en las Chancillerías y Audiencias; y de los de Barrio.

LEY I.

D. Carlos III. en S. Ildefonso por resol. á cons. de 13 de Julio, y céd. del Cons. de 13 de Agosto de 1769.

Establecimiento de los Alcaldes de quartel y de barrio en todas las ciudades donde residen Chancillerías y Audiencias.

Las ciudades de Valladolid, Granada, Zaragoza, Valencia y Palma se dividan cada una en quatro quarteles al cargo de los quatro Alcaldes del Crimen de sus respectivas Chancillerías y Audiencias, y de los quatro Oidores mas modernos en Palma; y la de Barcelona en cinco, al cargo de sus cinco Alcaldes; y la de la Coruña en tres quarteles, al cargo de los tres Alcaldes del Crimen de su Audiencia: la de Sevilla, en atencion á los privilegios que goza por el asiento de Bruselas y otros, se repartirá en cinco quarteles; uno del arrabal de Triana; y los quatro se formarán del casco de la ciudad, al cargo de los quatro Alcaldes mayores que tiene; los que han de quedar desde ahora iguales en el exercicio de la jurisdiccion civil y criminal en el sueldo y en todo; el quinto se ha de crear de nuevo para el arrabal de Triana, igual en todo y por todo á los de la ciudad, de cuyos Propios se le pagará el sueldo que se le señale, que ha de ser igual al de los otros quatro. La ciudad de Oviedo se ha de dividir en dos quarteles, al cargo de los dos Jueces que se

nombran anualmente en ella, cuya práctica se seguirá eligiendo un año al del estado noble del un quartel, y al siguiente del otro, y así del general sucesiva y alternativamente. Respecto á que en Valencia hay barrios llamados calles, extramuros de la ciudad, se dividan tambien y agreguen como barrios á los quarteles de la ciudad á que estan mas inmediatos. En los casos de vacantes del Alcalde de quartel nombren los Presidentes de las Chancillerías y Audiencias, y en Sevilla el Asistente, un Letrado vecino del quartel vacante, si le hubiere; y en su defecto, de otro para que supla la falta del Alcalde de él.

2. Los Alcaldes de quartel vivirán precisamente en el que se les señale, permitiéndoles por esta primera vez, que puedan componerse entre sí en quanto á la asignacion de cada uno; pero en adelante precisamente ha de entrar el Alcalde que se eligiere en el que quedó vacante por el ascenso ó muerte de su antecesor; sin que en ningun caso pueda un Alcalde mudarse del quartel que una vez ocupó.

3. No hallando el Alcalde casa desalquilada á propósito para su habitacion, pueda elegir la que le acomode dentro del quartel, siendo una de las alquiladas, pero no viviendo en ella el dueño; y el inquilino la dexará desocupada, y se le auxiliará para que halle otra adonde mudarse.

4. Cada uno de los Alcaldes ha de tener amplia jurisdiccion criminal en su